

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

AÑO XXV - MES V

Caracas, martes 14 de noviembre de 2023

Número 1039

SUMARIO



Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIÓN No. 231114-0132, mediante la cual se resuelve declarar **INADMISIBLE** el escrito recursivo interpuesto en fecha 16 de octubre de 2023, entre otros, por los ciudadanos **JUAN BAUTISTA BARRETO SAMBRANO, JUAN HUMBERTO TOVAR GALIANO, LENDA JOSEFINA ANDREA DAMIANO**, venezolanos, mayores de edad y titulares de las cédulas de Identidad Nos. **5.263.292, 11.270.479, 10.281.271** afiliados al **GREMIO COLEGIO DE ABOGADOS DEL ESTADO ARAGUA**.

RESOLUCIÓN No. 231114-0133, mediante la cual se resuelve suspender, como medida preventiva, el proceso electoral para la elección de las autoridades de la Junta Directiva del **SINDICATO INTEGRAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO PORTUGUESA "SITTGEP"**.

AUTO DE ADMISION correspondiente al Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 04 de octubre de 2023, ante este Consejo Nacional Electoral por un grupo de afiliados al **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA "SIPTIADEP"**.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 231114-0132
Caracas, 14 de noviembre de 2023
213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 293 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 10 numeral 17 de las Normas para Regular los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 16 de octubre de 2023, los ciudadanos **JUAN BAUTISTA BARRETO ZAMBRANO, JUAN HUMBERTO TOVAR GALIANO, LENDA JOSEFINA ANDREA DAMIANO, FRANCY LUSMINA VELOZ CASTILLO, YNGRYD YELITZE MATOS BLANCO, MIRIAM COROMOTO GÓMEZ LAYA, GERÓNIMO IGNACIO FLORES VALDEZ, NORIS COROMOTO CARPAVIRE DE VERA, OMAR EUCLIDES RUIZ TABORDA y CLENDYS YURVIN GARCÍA REBOLLEDO**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de Identidad N.ºs **V-5.263.292, V-11.270.479, V-10.281.271, V-9.672.264, V-12.171.192, V-4.309.775, V-7.232.079, V-5.329.179, V-7.250.417 y V-11.976.879**, respectivamente, en su carácter de agremiados del **COLEGIO DE ABOGADOS DEL ESTADO ARAGUA**, presentaron ante este Consejo Nacional Electoral "Recurso de Reclamo Administrativo por la OMISIÓN de trámite y/o resolución por parte de la Comisión Electoral del Colegio de Abogados del Estado Aragua...".

ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

Mediante el escrito presentado, los recurrentes, previamente identificados, denunciaron que:

"...nos dirigimos ante su competente autoridad a objeto de presentar como en efecto lo hacemos: Recurso de Reclamo Administrativo por la OMISIÓN de trámite y/o resolución por parte de la Comisión Electoral del Colegio de Abogados del estado Aragua, inscrita por

ante la Oficina Nacional de Asuntos Sindicales y Gremiales de este Consejo Nacional Electoral para las elecciones del año en curso 2023; petición que se fundamenta en el primer aparte del artículo 3 de la Ley Orgánica de Procedimiento [sic] Administrativos; respecto a la solicitud formal que se presentara ante dicha Comisión Electoral en fecha 18/08/2023 y que anexamos marcado con 'A', cuyo objetivo es solicitar la participación efectiva y protagónica en la elaboración del proyecto electoral año 2023 e incluir en su contenido un centro de votación en los dieciocho (18) municipios de la entidad Aragüeña; solicitud que se motivó por la negativa de dicha Comisión Electoral como órgano subalterno del Poder Electoral, de aperturar consulta y participación efectiva del gremio de abogados para la elaboración del proyecto electoral año 2023 y por la proyectada solicitud formal en el contenido del proyecto electoral, de constituir UN SOLO centro de votación en el sector norte de la ciudad de Maracay; y para lo cual, como evento esencialmente privado, ofrecimos participar en equipos o mesas de trabajo con la finalidad de obtener de la data actualizada de abogadas y abogados, el respectivo censo y fijar a cada abogado según su domicilio, el centro de votación más cercano a su residencia; con el propósito de procurar el ejercicio fundamental del derecho al voto efectivo, en cumplimiento de los principios de facilidad del voto, eficacia del evento electoral e igualdad de condiciones; porque la intención delatada no se correspondía ni se corresponde con los nuevos criterios revolucionarios y progresistas llevados a cabo en materia electoral durante los últimos 23 años de democracia participativa y protagónica; plan que irrumpe los principios de corresponsabilidad y ejercicio pleno de la soberanía tendientes a consolidar el Estado Democrático, Social de Derecho y de Justicia. Situación que interesa al colectivo de abogadas y abogados del estado Aragua, particularmente el interés en la toma de decisiones para mejorar las condiciones de participación en los futuros eventos electorales; y conocido, que a la fecha de interposición de la presente solicitud no se ha consignado el proyecto electoral para las elecciones año 2023, es que formalmente estando en la debida oportunidad y siendo su dignas [sic] autoridades el superior jerárquico, SOLICITAMOS formalmente que visto el silencio u omisión administrativa por parte del órgano subalterno electoral del CNE (Comisión Electoral del Colegio de Abogados del estado Aragua), se ordene al mencionado órgano subalterno, admita y proceda al trámite solicitado de consulta, convocatoria y se permita la participación directa y efectiva de todo el gremio de abogadas y abogados del estado Aragua, para la elaboración de su proyecto electoral año 2023 en especial a la conformación de un centro de votación por cada municipio...". (Mayúsculas, negrillas y subrayado del recurso).

Seguidamente, señalaron que:

"...Por lo tanto, no puede ser excusa el hecho que las autoridades del Colegio de Abogados despachen o se encuentren administrativamente centralizadas en la ciudad de Maracay, o como es obvio, que el mismo esté inscrito en el respectivo registro público de Maracay; pues esta situación no se convierte en impedimentos u obstáculos para constituir uno o varios centros de votación como así lo ha propuesto justificar en las pasadas décadas y en varias ocasiones la actual comisión electoral del colegio de abogados del estado Aragua... (...)

...De esta manera, el mismo gremio a través de su participación protagónica, como efecto, y por ejemplo, se podría proponer, que bajo el principio de corresponsabilidad se realice un estudio y experticia de la data de abogados que fue actualizada a la fecha del 28/04/2023; y se segmente o sectorice a los abogados del estado Aragua según el domicilio registrado, y así determinar la cantidad de abogados ubicados en las diferentes ciudades y municipios de la entidad y proponer para que se incluya en el proyecto electoral año 2023 se constituya un (1) centro de votación para cada municipio del Estado Aragua.

En este contexto, se procura hacer realidad los valores de la democracia protagónica y participativa que en el ejercicio de la soberanía, el gremio construye su propio destino y futuro electoral, tomando en cuenta que las autoridades electa [sic] popularmente como lo es la comisión electoral, está sometida al principio de soberanía popular, y lo que impulsa la intención de esta recurso, más allá del presente petitorio, es llevar a una reflexión colectiva y extensiva a las respectivas autoridades para que los valores de justicia, igualdad, solidaridad y responsabilidad social establecidos en el artículo 2 y 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, desarrollados en su artículo 62 no se conviertan en letra muerta, siendo la Comisión Electoral el órgano gremial encargado de facilitar la generación de condiciones y no obstaculizarlas, para poner en práctica los principios de la citada democracia participativa.

(...)

En conclusión, se abonaría a la eficacia y efectividad del proceso electoral gremial año 2023, significando a la vez, un elemento para reducir la alta abstención que generan estos comicios, y por otro lado, con esa extensión de centros de votación se lograría establecer, que no solamente se garantice la facilidad del ejercicio del derecho al voto de los habitantes de la ciudad capital, quienes están en una situación idéntica y de igualdad como votantes para con los habitantes de las ciudades y los municipios periféricos, y en cuya situación de identidad, debe imponerse el criterio de igualdad en las condiciones y circunstancias de lugar del acto de votación; y la respuesta idónea y responsable sería llevar un centro de votación a los municipios de distintas urbes para también facilitar el derecho humano al voto de los electores residenciados fuera de la ciudad capital, enmarcados en el principio de eficacia y efectividad para hacer realidad los valores fundamentales de: igualdad y no discriminación...". (Negrillas y subrayado propios del recurso).

Para finalizar, solicitaron de este órgano electoral lo siguiente:

"PRIMERO: Se admita y sustancie el presente Recurso de Reclamo Administrativo y de ser conveniente para el trámite se solicite el expediente o antecedentes administrativo-electoral que reposa en la Oficina Nacional de Asuntos Sindicales y Gremiales de este Poder Electoral.

SEGUNDO: Se declare en la definitiva CON LUGAR el presente Recurso Administrativo por quebrantamiento de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y tutela administrativa efectiva, establecido en los artículos 51, 49 y 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que afectan directamente el derecho de soberanía popular y participación protagónica fijados en los artículos 4 y 62 de la Carta Magna supra; y en consecuencia se ordene al mencionado órgano subalterno Comisión Electoral del Colegio de Abogados del Estado Aragua, admita y proceda de inmediato al trámite solicitado de consulta, convocatoria y se permita la participación directa y efectiva de todo el gremio de abogadas y abogados del estado Aragua para la elaboración de su proyecto electoral año 2023, en especial a la conformación de un centro de votación por cada municipio del estado Aragua". (Mayúsculas, negrillas y subrayados del recurso).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito interpuesto por los ciudadanos **JUAN BAUTISTA BARRETO ZAMBRANO, JUAN HUMBERTO TOVAR GALIANO, LENDA JOSEFINA ANDREA DAMIANO, FRANCY LUSMINA VELOZ CASTILLO, YNGRYD YELITZE MATOS BLANCO, MIRIAM COROMOTO GÓMEZ LAYA, GERÓNIMO IGNACIO FLORES VALDEZ, NORIS COROMOTO CARPAVIRE DE VERA, OMAR EUCLIDES RUIZ TABORDA y CLENDYS YURVIN GARCÍA REBOLLEDO**, debidamente identificados al inicio de esta Resolución, este Órgano Electoral emite pronunciamiento en los términos siguientes:

Como punto previo, este órgano decisor considera necesario precisar que una vez cotejado en el Registro Electoral el número de cédula de identidad indicado por la accionante **YNGRYD YELITZE MATOS BLANCO**, se logró establecer que la cédula de identidad N° **V-12.171.192**, atribuida en el escrito recursivo a la mencionada recurrente, pertenece a María del Rosario González de Acosta, correspondiendo a la recurrente el N° **V-9.697.724**. **Así se declara.**

Precisado lo anterior, de seguidas se procede a examinar la competencia de este Consejo Nacional Electoral para conocer del presente recurso, a cuyo efecto se observa que el objeto de la pretensión se circunscribe a denunciar la omisión de pronunciamiento de la Comisión Electoral del Colegio de Abogados del estado Aragua ante la solicitud formulada por los recurrentes en fecha 18 de agosto de 2023, resultando evidente la competencia - por la materia- de este Órgano para sustanciar y decidir los recursos presentados por los interesados, de acuerdo a lo previsto en el numeral 30 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 40 de las Normas para Regular los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales. Con relación a la **legitimación** de los recurrentes, se observa que alegaron actuar en su condición de agremiados del **COLEGIO DE ABOGADOS DEL ESTADO ARAGUA**, por lo cual debe reconocerse que tienen un legítimo interés para actuar. **Así se declara.**

Respecto a la **temporalidad**, es importante determinar a partir de qué momento debe computarse el lapso para la interposición del recurso ante este Consejo Nacional Electoral, a tenor de lo establecido en los artículos 39 y 40 de las Normas para Regular los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales, que copiados a la letra establecen:

"ARTÍCULO 39: La Comisión Electoral deberá decidir el recurso electoral, en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su interposición, y deberá notificar su decisión a los interesados".

"ARTÍCULO 40: Vencido el lapso al que se refiere el artículo anterior, sin que se hubiere efectuado el pronunciamiento correspondiente, o en caso que el mismo resultare contrario a lo solicitado, el interesado podrá recurrir ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al acto u omisión que produzca la Comisión".

Señalado lo anterior, se observa que los impugnantes presentaron su escrito ante este Consejo Nacional Electoral en fecha 16 de octubre de 2023, denunciando la falta de pronunciamiento de la Comisión Electoral del Colegio de Abogados del estado Aragua a la solicitud formulada en fecha 18 de agosto de 2023, disponiendo la referida comisión electoral de un lapso de cinco días para emitir su pronunciamiento, es decir, en el lapso comprendido entre el 21 y 25 de agosto de 2023, ambas fechas inclusive, por lo que el lapso de veinte días hábiles para la interposición de la acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y 40 de las Normas para Regular los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales comenzó a computarse a partir del día 28 de agosto de 2023 y finalizó el día 22 de septiembre de 2023. **Así se establece.**

En este sentido, queda en evidencia que el escrito presentado ante este Órgano Electoral, por los ciudadanos **JUAN BAUTISTA BARRETO ZAMBRANO, JUAN HUMBERTO TOVAR GALIANO, LENDA JOSEFINA ANDREA DAMIANO, FRANCY LUSMINA VELOZ CASTILLO, YNGRYD YELITZE MATOS BLANCO, MIRIAM COROMOTO GÓMEZ LAYA, GERÓNIMO IGNACIO FLORES VALDEZ, NORIS COROMOTO CARPAVIRE DE VERA, OMAR EUCLIDES RUIZ TABORDA y CLENDYS YURVIN GARCÍA REBOLLEDO**,

plenamente identificados, fue interpuesto con posterioridad al lapso previsto para ello, razón por la cual a criterio de este Consejo Nacional Electoral ha operado la caducidad del lapso establecido en el mencionado artículo 40 de las Normas para Regular los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales.

Con respecto al principio de preclusión de los lapsos procesales, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (sentencia N° 00364 de fecha 01 de marzo de 2007), dejó asentado:

“Al respecto, es criterio de esta Sala que uno de los principios rectores en materia adjetiva es el principio de la legalidad de las formas procesales, según el cual los actos procesales deben practicarse de acuerdo con las formas de modo, lugar y tiempo previstas en el ordenamiento jurídico, a los fines de producir los efectos que la ley le confiere. En tal sentido, el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil dispone que ‘los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este Código y en las leyes especiales (...)’.

Ahora bien, en cuanto a la preclusión de los lapsos procesales, debe entenderse que los actos deben realizarse en la oportunidad legalmente establecida para ello. Así, el principio de preclusión propende a asegurar la marcha o el debido desenvolvimiento del proceso mediante etapas sucesivas hasta su definitiva conclusión, todo lo cual en definitiva atiende al derecho constitucional del justiciable a obtener con prontitud la decisión correspondiente y a un proceso sin dilaciones indebidas en los términos del artículo 26 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Vid. sentencia N° 04533 del 22 de junio de 2005).

De acuerdo a lo expuesto, resulta una consecuencia lógica del proceso que las partes deban hacer sus peticiones, proposiciones y cuestionamientos dentro de los lapsos y actos prefijados por la ley, que permiten el avance automático del proceso y evitan la inercia procesal causada por diferentes dilaciones, siendo un imperativo el riguroso respeto de la regulación y ordenación legal de la causa en lapsos y demás formalidades esenciales, que no pueden obviarse; menos aún, tomando como fundamento -tal como lo hizo el a quo- el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, so pena de sacrificar la justicia y la seguridad jurídica, motivo por el cual, disiente esta Sala de los motivos de la recurrida para entrar a revisar la situación jurídica del ciudadano Jorge Horacio de Paz y posteriormente admitir la oposición planteada. Así se establece.

En este sentido, es necesario señalar que si bien del artículo 257 de la Carta Magna deriva ‘el principio antiformalista’, según el cual no se sacrificará la justicia por formalismos inútiles, de igual manera se considera que los lapsos procesales no podrán prorrogarse ni abrirse después de cumplidos salvo las excepciones expresamente previstas en la ley, ya que con ello se logra permitir a las partes ejercer su defensa en igualdad de circunstancias y en pleno conocimiento de los actos ya cumplidos dentro del proceso, así como de las fases pendientes por cumplir”.

Siendo ello así, queda claro que en el caso sub examine, el recurso de impugnación presentado por los ciudadanos **JUAN BAUTISTA BARRETO ZAMBRANO, JUAN HUMBERTO TOVAR GALIANO, LENDA JOSEFINA ANDREA DAMIANO, FRANCY LUSMINA VELOZ CASTILLO, YNGRYD YELITZE MATOS BLANCO, MIRIAM COROMOTO GÓMEZ LAYA, GERÓNIMO IGNACIO FLORES VALDEZ, NORIS COROMOTO CARPAVIRE DE VERA, OMAR EUCLIDES RUIZ TABORDA y CLENDYS YURVIN GARCÍA REBOLLEDO**, plenamente identificados, fue incoado a destiempo, razón por la cual este Consejo Nacional Electoral se encuentra en la obligación de declarar la **Inadmisibilidad del recurso interpuesto por extemporáneo. Y así se declara.**

No obstante lo anterior, resulta oportuno advertirle a los recurrentes que el recurso por abstención o carencia es un recurso especial mediante el cual se compele -a través de los órganos jurisdiccionales- a que la Administración cumpla con la función que le es encomendada por la Ley y que ha dejado de realizar bien sea por inobservancia o por mero capricho. Este recurso no solo busca que la Administración dé una respuesta eficaz y oportuna a las solicitudes o peticiones que realizan los particulares, sino que dicho recurso persigue condenar a la Administración a que realice aquello a lo que está obligada, evidenciándose que este especial recurso busca la restitución de una situación jurídica violada y/o vulnerada por parte de funcionarios públicos que deviene de una inactividad administrativa como la de dar respuesta a las solicitudes y/o peticiones que se le realizan.

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el escrito recursivo interpuesto en fecha 16 de octubre de 2023 por los ciudadanos **JUAN BAUTISTA BARRETO ZAMBRANO, JUAN HUMBERTO TOVAR GALIANO, LENDA JOSEFINA ANDREA DAMIANO, FRANCY LUSMINA VELOZ CASTILLO, YNGRYD YELITZE MATOS BLANCO, MIRIAM COROMOTO GÓMEZ LAYA, GERÓNIMO IGNACIO FLORES VALDEZ, NORIS COROMOTO CARPAVIRE DE VERA, OMAR EUCLIDES RUIZ TABORDA y CLENDYS YURVIN GARCÍA REBOLLEDO**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de Identidad N.ºs **V-5.263.292, V-11.270.479, V-10.281.271, V-9.672.264, V-9.697.724, V-4.309.775, V-7.232.079,**

V-5.329.179, V-7.250417 y V-11.976.879, respectivamente, en su carácter de agremiados del **COLEGIO DE ABOGADOS DEL ESTADO ARAGUA**, mediante el cual atacaron la falta de pronunciamiento de la Comisión Electoral del Colegio de Abogados del estado Aragua respecto de la solicitud formulada en fecha 18 de agosto de 2023.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución dictada a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2023.

Comuníquese y Publíquese.

ELVIS AMOROSO
PRESIDENTE

ANTONIO JOSÉ MENEZES RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 231114-0133
Caracas, 14 de noviembre de 2023
213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 33, numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y 8, numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO

Que en fecha 07 de septiembre de 2023, los ciudadanos **AMADO JOSÉ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, PEDRO JOSÉ ORELLANA FERNÁNDEZ y ANA GRACIELA MENDOZA MEJÍAS**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de Identidad Nos. **V-5.633.636, V-11.395.328 y V-14.569.576** respectivamente, actuando con el carácter de afiliados de la organización sindical **SINDICATO INTEGRAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO PORTUGUESA (SITTGEP)**, presentaron recurso jerárquico en contra de “...la ilegítima, simulada e inexistente Asamblea General Extraordinaria de Trabajadores y Trabajadoras, mediante la cual presuntamente se eligió la COMISIÓN ELECTORAL...”, en virtud de lo cual se procedió a conformar el expediente administrativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, asignándole el N° **CJ-DRA-RGS-030-23**, de la nomenclatura interna de Consultoría Jurídica de este Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de noviembre de 2023, la Consultoría Jurídica de este Consejo Nacional Electoral dictó auto mediante el cual admitió el recurso interpuesto, ordenando su publicación tanto en la cartelera de la Oficina Regional Electoral del estado Portuguesa como en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que en el escrito presentado, los recurrentes, previamente identificados, solicitaron a este Consejo Nacional Electoral “...se suspenda, como medida preventiva, el proceso electoral para la elección de la Junta Directiva y demás autoridades del **SINDICATO INTEGRAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO PORTUGUESA (SITTGEP)** en la fase en que se encuentre, hasta tanto el Consejo Nacional Electoral se pronuncie sobre el recurso jerárquico interpuesto...”;

CONSIDERANDO

Que en el artículo 212 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 8 numeral 7 y artículo 53 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, atribuye a este Consejo Nacional Electoral la potestad de suspender el proceso electoral *“a solicitud de parte interesada, cuando exista grave presunción de que su ejecución pudiera causar perjuicios irreparables a las personas interesadas o al proceso electoral sindical”*, así como *“Adoptar las medidas necesarias para asegurar la transparencia de las diferentes fases y el resultado del proceso electoral”*;

CONSIDERANDO

Que la no publicación de la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria para la elección de los miembros de la Comisión Electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, implicaría la vulneración del derecho a la participación, así como la violación de los principios de publicidad, transparencia, legalidad, legitimidad y confiabilidad, entre otros, de los afiliados a la referida organización sindical, lo que imposibilitaría a éstos conocer, participar e impugnar dicho acto en el proceso electoral;

CONSIDERANDO

Que la celebración de las inminentes elecciones del **SINDICATO INTEGRAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO PORTUGUESA (SITTGEP)**, sobre la base de una Comisión Electoral posiblemente electa y constituida en violación a lo dispuesto en los estatutos de la propia organización sindical y demás normas electorales, transgrediría los derechos de los electores y en general de todos los afiliados;

CONSIDERANDO

Que de una ponderación de intereses, verifica este Consejo Nacional Electoral que la realización del acto de votación y actos subsiguientes, dentro de las circunstancias antes referidas generaría perjuicios irreparables en la participación, transparencia, confiabilidad, equidad, igualdad, preservación a la voluntad del electorado y al proceso electoral en referencia; e igualmente generaría perjuicios económicos al propio **SINDICATO INTEGRAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO PORTUGUESA (SITTGEP)**, ante la eventualidad de que el proceso electoral debe repetirse; perjuicios éstos que serían de difícil reparación y en todo caso resultarían mayores a los que podría generar una medida de suspensión temporal del proceso electoral;

RESUELVE

ÚNICO: Suspender, como medida preventiva, el proceso electoral para la elección de las autoridades de la Junta Directiva del **SINDICATO INTEGRAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO PORTUGUESA (SITTGEP)**, en la fase en que se encuentre, hasta tanto

este Consejo Nacional Electoral se pronuncie sobre el recurso jerárquico interpuesto y tramitado en el expediente identificado con el alfanumérico **CJ-DRA-RGS-030-23**.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución dictada a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2023.

Comuníquese y Publíquese.



ELVIS AMOROSO
PRESIDENTE

ANTONIO JOSÉ MENESES RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

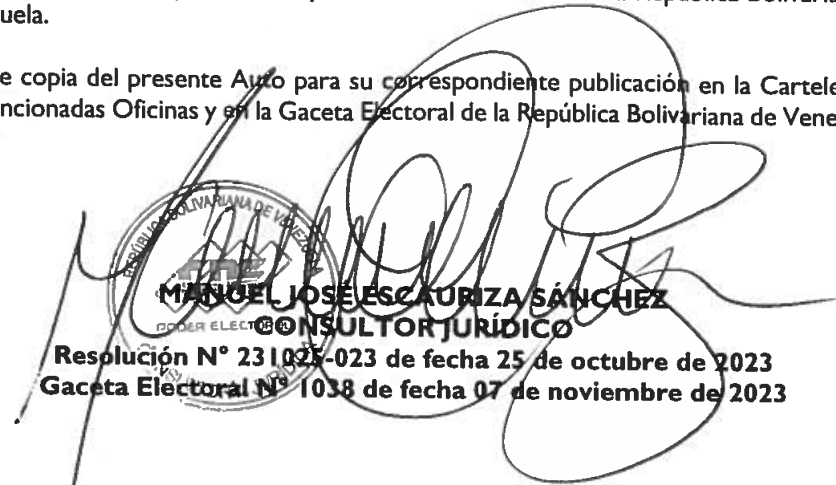


PODER ELECTORAL
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CONSULTORÍA JURÍDICA
CARACAS, 09 DE NOVIEMBRE DE 2023
213° y 164°

Visto y revisado el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 04 de octubre de 2023 ante este Consejo Nacional Electoral por los ciudadanos **NÉSTOR ALEJANDRO CALDERON, HENRY JOSE PERAZA LINARES** y **DEIVI COROMOTO GRATEROL QUINTANA**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de Identidad N.ºs **V-10.720.130, V-14.864.081** y **V-13.073.899**, respectivamente, actuando con el carácter de afiliados de la organización sindical **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA (SIPTIADEP)**, contra "...la elección del ciudadano **RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ VARGAS** (...) por estar incurso en el causal [sic] previsto [sic] en el artículo 415 de la *Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT)* ...", esta Consultoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, lo **ADMITE** por no ser contrario a derecho y cumplir con los extremos establecidos en el artículo 50 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento de los interesados para que presenten los alegatos y pruebas que consideren pertinentes, dentro de un lapso de cinco (5) días hábiles contados a partir de la última de las publicaciones que se hagan del presente Auto, tanto en la Cartelera de la Oficina Regional Electoral del Estado Portuguesa, como en la Oficina Nacional de Gremios y Sindicatos y en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Librese copia del presente Auto para su correspondiente publicación en la Cartelera de las mencionadas Oficinas y en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.


MANUEL JOSÉ ESCARIZA SÁNCHEZ
CONSULTOR JURÍDICO

Resolución N° 231025-023 de fecha 25 de octubre de 2023
Gaceta Electoral N° 1038 de fecha 07 de noviembre de 2023


 FBNg.-
 EXP. N° CJ-DRA-RGS-032-23



GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

DEPÓSITO LEGAL PPO 199 809 DF 19

AÑO XXV - MES V

Número 1039

Caracas, martes 14 de noviembre de 2023

Consejo Nacional Electoral

Esq. Pajaritos Mezzanina Centro Simón Bolívar
frente a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 8 páginas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 100210-0022

Caracas, 10 de febrero de 2010
199°Y 150°

El Consejo Nacional Electoral en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 294 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra, entre otros el principio de transparencia en todos los actos, decisiones y en los actos electorales;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de garantizar los principios constitucionales que rigen el Poder Electoral es a través de la aplicación del principio de la publicidad de sus actos mediante la publicación de sus resoluciones en un instrumento creado con ese objetivo, el cual es la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el referido Órgano Oficial fue creado según lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante resolución del Consejo Nacional Electoral N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2009;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Poder Electoral en su artículo 33, numeral 15 establece la obligación de publicar de manera periódica en la Gaceta Electoral los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público y que los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción;

RESUELVE:

Primero: La Gaceta Electoral, creada mediante Resolución N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998, continuará editándose con la denominación "Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela".

Segundo: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General del Organismo.

Tercero: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, continuará presentando las siguientes características: Año, Mes, Número y Fecha de Publicación.

Cuarto: Serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las resoluciones, los resultados de cada elección o referendo y demás actos del Consejo Nacional Electoral, así como los que emanen de sus Órganos Subordinados.

Quinto: Los actos susceptibles de ser publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán el carácter público y sus ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha diez (10) de febrero de 2010.

Notifíquese y publíquese.

Tibisay Lucena Ramírez

Presidenta

Xavier Antonio Moreno Reyes
Secretario General